



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Galeano's Eagles S.A.S.
Demandado	Lina María Álvarez Paniagua
Radicado	05001 40 03 013 2021 00786 00
Providencia	Auto Interlocutorio 2283
Asunto	Inadmite demanda

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 4 de junio de 2021, por lo que el apoderado demandante deberá adecuar la demanda en lo siguiente:

1. Indicará en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la demandada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. En el acápite de la cuantía citará de manera precisa el valor de la misma, con el fin de determinar la competencia para conocer del caso, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Toda vez que en el pagaré objeto de recaudo no se evidencia endoso en propiedad, ni endoso en procuración a nombre de la firma de abogados Al Iuris Abogados, aportará el poder que la legitime para actuar, en el que se indique la dirección electrónica de la abogada demandante, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. El poder podrá ser otorgado en la forma y términos el artículo 74 del Código General del Proceso (con presentación personal), o como lo dispone el **artículo 5, inciso 3°, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**. En el evento de acatar

esta última normatividad, deberá acreditar que fue remitido a través del correo electrónico de la sociedad demandante.

4. Allegará nuevo Certificado de Cámara y Comercio a nombre **Galeano's Eagles S.A.S.**, con no más de tres meses de vigencia.

5. Conforme a los endosos en propiedad que se evidencian en el título ejecutivo, allegará Certificado de Cámara y Comercio a nombre **Hy Cite Enterprises Colombia S.A.S.**, con no más de tres meses de vigencia.

6. Sin que constituya requisito de inadmisión, deberá indicar en poder de quien se encuentra el título ejecutivo soporte de ejecución, ello por cuanto el mismo deberá permanecer en custodia del acreedor ante la eventual solicitud de exhibición por parte de la demandada y/o del despacho.

Por lo expuesto la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Se concede a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, aportando las copias pertinentes para el traslado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

4

Firmado Por

**Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 204 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 3 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

05001 40 03 013 2021 00786 00

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a382faca083a663ebf776ebb259b1462047a62df61d02a813d3b249b702055a

Documento generado en 02/12/2021 03:54:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>